

REPÚBLICA DOMINICANA

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias

Santo Domingo, Distrito Nacional "Año del Fomento de la Vivienda"

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-011-2016

MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR GERDAU METALDOM, S.A. EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION POR LA PRESUNTA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS DE DUMPING EN LAS EXPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO CORRUGADAS O DEFORMADAS PARA EL REFUERZO DE CONCRETO U HORMIGÓN ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardia (en lo adelante "la CDC"), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el artículo 84 incisos a) y b) de la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas de la República Dominicana del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002) (en adelante "la Ley"); ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- 1. Que en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), **GERDAU METALDOM**, **S.A.** depositó por ante la CDC la solicitud y el formulario de inicio, en versión pública y confidencial, para una investigación antidumping en contra de las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón que ingresan a la República Dominicana bajo los códigos arancelarios No. 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 originarias de la República Popular China;
- 2. Que en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil quince (2015), con el objetivo de elaborar el informe técnico necesario para decidir sobre el inicio de la investigación, la CDC solicitó informaciones y aclaraciones adicionales a **GERDAU METALDOM**, S.A.;
- 3. Que en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil quince (2015), **GERDAU METALDOM**, **S.A.** depositó por ante la CDC las informaciones adicionales requeridas por la CDC para decidir sobre el inicio de la investigación, en su versión pública y confidencial;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-011-2016

- 4. Que en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), la CDC mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016, dispuso el inicio del procedimiento de investigación por la presunta existencia de prácticas de dumping en las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China;
- 5. Que en la referida Resolución de inicio la CDC estableció un plazo de treinta (30) días hábiles para que las partes interesadas en la investigación completaran los formularios establecidos para tales fines y depositaran por ante la CDC las pruebas y argumentos que consideraran pertinentes. El plazo de treinta (30) días hábiles comenzó a computarse desde el día de la publicación del aviso de la Resolución *supra* en un diario de circulación nacional y el mismo concluyó el diez (10) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las 03:00 p.m.;
- 6. Que en fecha diez (10) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), **GERDAU METALDOM**, **S.A.** depositó por ante la CDC las informaciones complementarias para la etapa preliminar de la investigación en su versión pública y confidencial;
- 7. Que según el artículo 6.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (G.A.T.T.) (en lo adelante "Acuerdo Antidumping") toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado¹;
- 8. Que según el artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla;
- 9. Que según el artículo 6.5.2 del Acuerdo Antidumping si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa

¹ Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

- información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta²;
- 10. Que según el artículo 17 i) de la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) se establece una limitación cuando se trate de sectores comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;
- 11. Que la CDC mediante la Resolución No. CDC-RD-ADM-014-2009 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), aprobó los criterios y el procedimiento nacional dominicano sobre la confidencialidad de las informaciones presentadas por las partes interesadas en las investigaciones de defensa comercial;
- 12. Que según el artículo 52 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 adoptado en fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC. Se considera información confidencial:
 - a) Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto;
 - b) Los procesos de producción u operación del producto de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción;
 - c) Los costos de producción y la identidad de los componentes;
 - d) Los costos de distribución;
 - e) Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;
 - f) Los planes de expansión y mercadeo;
 - g) Los precios de ventas por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;
 - h) Identificación de clientes, distribuidores o proveedores;
 - i) La cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales;
 - j) Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas;

² Los Miembros acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información.

- k) Niveles de inventarios y ventas;
- Información relativa a la situación financiera de una empresa que no sea pública; entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico; y
- m) Cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva.
- 12. Que el citado Reglamento establece en el párrafo II del artículo 54 que la CDC examinará las peticiones de confidencialidad con prontitud y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información. Asimismo, emitirá resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial;
- 13. Que en virtud de lo precedentemente citado esta CDC debe analizar el otorgar o no trato confidencial, según corresponda y mediante la presente Resolución, las informaciones remitidas por **GERDAU METALDOM**, **S.A.** en fechas veinte (20) de noviembre y diecisiete (17) de diciembre del año dos mil quince (2015) y diez (10) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a saber:
 - 13.1 El punto 7 del formulario de productor nacional, contentivo de la existencia legal de la empresa;
 - 13.2 Los puntos 26 y 28 del formulario para productor nacional, relativo a la producción nacional del producto en cuestión en la República Dominicana;
 - 13.3 El punto 29 del formulario para productor nacional, relativo al volumen de las importaciones por importador del producto investigado;
 - 13.4 El punto 34 y el anexo 1 del formulario para productor nacional, relativo a las importaciones del producto investigado;
 - 13.5 El punto 35 del formulario de productor nacional, relativo a las ventas y trabajadores;
 - 13.6 El anexo C-4 del formulario del productor nacional, contentivo de los estados financieros de la empresa para los años 2012, 2013, 2014 y 2015;
 - 13.7 El anexo C-5 del formulario del productor nacional, contentivo de una lista de precios para el año 2014 y primer semestre 2015;
 - 13.8 El anexo C-6 del formulario de productor nacional, contentivo de las facturas comerciales que sustentan las condiciones de venta de la empresa;
 - 13.9 El punto 40 y el anexo C-7 del formulario de productor nacional, relativo a los clientes de la empresa;
 - 13.10 En el punto 44 del formulario de productor nacional, informaciones relativas a importaciones del producto investigado, precio de las importaciones, consumo aparente y ventas del productor nacional;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-011-2016

- 13.11 El anexo 2 del formulario de productor nacional, relativo a los indicadores económicos y financieros de la empresa, correspondiente al producto investigado;
- 13.12 Los anexos 3A y 3B del formulario de productor nacional, relativos a información financiera de los productos investigados y de la empresa en general;
- 13.13 El punto 47 del formulario de productor nacional, datos de importación y variables económicas o financieras que se han visto afectadas por las prácticas de dumping;
- 13.14 El punto 48 del formulario de productor nacional, informaciones relativas a datos de importación del producto investigado, precios de las importaciones, consumo aparente de China, cifras de su mercado interno y porcentajes comparativos de los precios internos de China;
- 13.15 En el punto 51 del formulario de productor nacional, informaciones relativas a volumen de importación en presuntas condiciones de dumping realizadas por la República Dominicana y participación del total importado;
- 13.16 El punto 52 del formulario de productor nacional, información relativa a los porcentajes comparativos de los precios internos de China, gráfico que muestra los precios internos de una muestra de países seleccionados;
- 13.17 Los anexos 4A y 4C del formulario de productor nacional, relativos al precio de exportación y sus ajustes y al valor normal de un tercer país;
- 13.18 El punto 54 y el anexo C-10 del formulario de productor nacional, información relativa al precio de exportación, cantidad importada y las facturas de importación;
- 13.19 El punto 56 y el anexo 5 del formulario de productor nacional, información relativa al cálculo y porcentaje del margen de dumping;
- 13.20 El punto 57 del formulario de productor nacional, cuadros relativos a las importaciones de investigadas de República Dominicana;
- 13.21 De la solicitud de inicio de investigación: la información relativa a los datos de importación, margen de dumping, capacidad instalada de la empresa, cantidad de empleados, clientes, precios FOB de las importaciones y el porcentaje de la medida antidumping provisional solicitada.
- 13.22 De las informaciones complementarias del diecisiete (17) de diciembre de 2015:
 - 13.22.1Información sobre vínculo entre empresa subsidiaria y matriz (punto 1): información sobre los socios y sus accionistas, Consejo de Directores, porcentaje de las acciones; el anexo I contentivo del Acta del Consejo de Administración de Industrias Nacionales, S.A., Resolución del Consejo de Directores, lista de Suscriptores de Acciones del Complejo Metalúrgico Dominicano, S.A. y listado de Suscriptores de Acciones de Gerdau Metaldom, S.A., Instrumentos de Transferencias, Certificación Secretarial y Organigrama de la Estructura Corporativa;
 - 13.22.2Relación comercial de Gerdau Metaldom y la empresa de este grupo en Brasil (punto 3): información de productos que compra la empresa y contacto de la relación comercial en Brasil de Gerdau Metaldom;
 - 13.22.3Aclaración número de empleados de Gerdau Metaldom (punto 4): número de trabajadores de la empresa;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-011-2016

- 13.22.4Anexo 6 contentivo del anexo 2 del formulario de solicitud de inicio, relativo a los indicadores económicos y financieras de la empresa, correspondiente al producto investigado, con modificaciones en las casillas 12, 14 y 27, que detalla en número de obreros, número de empleados y salarios, respectivamente;
- 13.22.5Anexo 5 sobre el cálculo de dumping utilizando a Estados Unidos como país sustituto.
- 13.23 De las informaciones complementarias del diez (10) de marzo de 2016:
 - 13.23.1De la información sobre daño (punto II): información relativa a precios nacionales y del margen de subvaloración, participación en el mercado, importaciones chinas, el ratio de utilización en relación con la capacidad instalada existente, producción y capacidad instalada de la RPN, anexo 3 relativo a las ventas de la RPN, cuadro No. 1 información relativa a costos de la RPN, cuadro No. 2 relativo a la compra de materia prima y sus precios de la RPN, cuadro No. 3 y 4 sobre los gastos de la RPN, cuadro No. 5 de los beneficios de RPN, cuadro No. 6 y 7 sobre las inversiones de la RPN y el rendimiento, cuadro No. 8 relativo al flujo de caja, cuadro No. 9 sobre los empleos y salarios de la RPN;
 - 13.23.2De la información relativa a ventas del producto similar en la República Dominicana (punto IV): el cuadro No. 10 sobre los canales de ventas de la RPN, anexo 2 relativo a los precios nacionales, información relativa a condiciones de ventas del productor nacional, el cuadro No. 11 sobre las ventas en el mercado interno y las condiciones de las mismas.
- 14. Que en el depósito de informaciones complementarias de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) y en virtud de la solicitud realizada por la CDC, **GERDAU METALDOM, S.A.**, reintrodujo como información pública lo siguiente:
 - 14.1 El punto 34 y el anexo 1 del formulario para productor nacional, relativo a las importaciones del producto investigado;
 - 14.2 En el punto 44 del formulario de productor nacional, informaciones relativas a importaciones del producto investigado, precio de las importaciones;
 - 14.3 El punto 47 del formulario de productor nacional, relativos a datos de importación del producto objeto de investigación;
 - 14.4 El punto 48 del formulario de productor nacional, informaciones relativas a datos de importación del producto investigado, precios de las importaciones, consumo aparente de China, cifras de su mercado interno y porcentajes comparativos de los precios internos de China;
 - 14.5 El punto 52 del formulario de productor nacional, información relativa a los porcentajes comparativos de los precios internos de China, gráfico que muestra los precios internos de una muestra de países seleccionados.

VISTOS:

El formulario de la Rama de Producción Nacional presentado por **GERDAU METALDOM**, **S.A.** y las informaciones complementarias del mismo;

La solicitud de inicio presentada por GERDAU METALDOM, S.A.;

Los artículos 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Aplicación de la Ley No.1-02 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015);

La Resolución No. CDC-RD-ADM-014-2009 de fecha 30 de julio del 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como confidencial la siguiente información presentada por **GERDAU METALDOM, S.A.**, por tratarse de informaciones que pueden comprometer a la empresa. A saber: puntos 13.1 (acta de asamblea), 13.2, 13.5, 13.6, 13.7, 13.8, 13.9, 13.10 (informaciones relacionadas al productor nacional), 13.11, 13.12, 13.13 (variables económicas o financieras que se han visto afectadas por las prácticas de dumping), 13.21, 13.22.1, 13.22.2, 13.22.3, 13.22.4, 13.23.1 y 13.23.2;

SEGUNDO: Ordenar que los puntos 13.1 (el registro mercantil, copia tarjeta de identificación tributaria y los estatutos de la empresa), 13.3, 13.4, 13.10 (informaciones relativas a importaciones del producto investigado, precio de las importaciones), 13.13 (datos de importación del producto objeto de investigación), 13.14, 13.15, 13.16, 13.17, 13.18, 13.19, 13.20, 13.21 (información relativa a los datos de importación, margen de dumping determinado y precios FOB de las importaciones), 13.22.1 (organigrama de la estructura corporativa), 13.22.5 y 13.23.1 (importaciones chinas) sean sometidos a revisión y reconsideración por la empresa **GERDAU METALDOM, S.A.** por considerar que su divulgación en el marco de las investigaciones sobre prácticas desleales en el comercio internacional no resultan en daño patrimonial o financiero para el propietario de dicha información;

TERCERO: Requerir al Departamento de Investigación que conserve la confidencialidad de la información consignada como tal en el ordinal **PRIMERO** de la presente Resolución y restringir el acceso a la misma en los archivos confidenciales de la institución;

CUARTO: Requerir a **GERDAU METALDOM**, **S.A.**, que en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, deposite por ante la CDC cualquier rectificación o argumentación que considere respecto a la confidencialidad de la información declarada como tal, incluyendo lo establecido en el ordinal **SEGUNDO** de la presente Resolución;

QUINTO: Notificar la presente Resolución a **GERDAU METALDOM**, **S.A.**, así como en la página web que mantiene la CDC www.cdc.gob.do

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-011-2016

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardia. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

Iván Ernesto Gatón Rosa Presidente

Fantino Polanco Comisionado Milagros Puello Comisionada

Elvyn Alejandro Arredondo M. Comisionado

Mario E. Pujols Ortiz Comisionado